

17. part. 3. tract. 2. ref. 96. y part. 6. tract. 8. ref. 12. Amadeo de Horis Canonis. Propof. 2. à num. 2.

144 Lo 11. porque S. Antonino fué de sentir, que el precepto de oír Miffa no obliga á los Clerigos, ni á los Religiofos, porque dize el Texto *seculares*: y Juan de Biblia lo tuvo por probable, pero los Modernos todos lo tienen por falfo.

145 Item, Angelo, Rossela, Ricardo, y otros, que cita Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 2. doc. 11. num. 3. *Si bien Angelo*, sintieron, que no es pecado mortal el dexar de oír Miffa, como no se dexa por menofprecio; el qual dizen que interviene, quando alguno fin caufa jufta haze costumbre ordinaria de no oír Miffa en los Domingos, y Fieftas: *sed sic est*, que esta fentencia no la admitten los Modernos, antes bien muchos la notan de erronea, como bien Amadeo de *Sacrific. Miffæ*, Propof. 5. num. 4. pag. 173. de la edicion Valendna, y ella yá condenada por Inocencio XI. Propof. 52. A cerca de lo qual fe vea nuestro tomo de las Propoficiones condenadas, pag. 454. Ergo, &c.

146 Lo 12. porque segun Cayetano 2. 2. *quæst.* 143. art. 3. y en fu Suma, *verb. leiunium*, à quien citan Villalobos, y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. doc. 1. num. 1. El ayuno de la Quaresma, quatro Temporas, y Vigilias del año, solo obliga titulo *consuetudinis*, y no por fuerza del Derecho escrito: luego antes que se introduxesse dicha costumbre, no obligaria debaxo de mortal; *sed sic est*, que los Modernos llevan en todo lo contrario, pues fundan dicha obligacion, no solo en costumbre, fino en el Derecho escrito, *cap. Haberur*, *cap. Non licet*, *cap. Non oportet*, de *consecrat. dist. 3. cap. Quadragesima*, de *consecrat. dist. 5.* y de otros: Ergo, &c.

147 Lo 13. porque oy preguntan los Modernos, si es licito comer huevos en los Domingos de la Quaresma, y tienen pro lata la opinion que lo afirma: y si en la colacion se podrán tomar seis onças: y porque Leandro concedió ocho, no le faltaron impugnadores; *sed sic est*, que los Antiguos dezian, que no era mortal comer carne toda la Quaresma, segun Caramuel, num. 268. pag. 154. Ergo, &c.

148 Imò, el Cardenal in *cap. de obseruat. ieiunior.* con Archidiacono, à quien cita Angelo, *verb. leiunium*, num. 14. y *verb. Inobedientia*, in *princip.* con Ricardo de Media Villa, *Quodlib.* 1. *quæst.* 19. à quien cita, y Juan de Fontana, llevaron, que el no obseruar los ayunos de la Iglesia, no feria pecado mortal, fino solo venial, como no se hiziesse por menofprecio, ò por costumbre ordinaria, porque juzgan que los preceptos humanos no obligan con tanto rigor. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. doc. 1. num. 9. y Caram. pag. 155. num. 270. *sed sic est*, que esto ningun Moderno lo admite, antes afsientan todos, que el tal precepto obliga à pecado mortal: y lo contrario está yá condenado por Alexandro VII. Propof. 23. Vease nuestro tomo de las Propof. pag. 454. Ergo, &c.

149 Lo 14. porque oy juzgan los Modernos, que el subdito debe obedecer à fu superior en materia probable; porque como se dixo arriba, *cap. 1. num. 40. y 44.* la libertad de poder eligit qualquiera opinion, se limita por el precepto; y con todo esto vn Autor, y doctissimo, que escrivió por los años de 1323. llevó, que no ay que hazer caso de los preceptos, que se ponen sobre materia probable, aunque se pongan con descomunion, y otras qualquiera penas; porque juzga, y es de sentir, que las opiniones probables no se pueden prohibir. Deponelo Caramuel, pag. 136. num. 239. luego antiguamente mas latamente se Theologizava en las materias Morales, y mas se enfançavan las conciencias que aora: Ergo, &c.

150 Lo 15. porque oy tienen los Modernos por pecado mortal el violar el subdito el precepto de fu Prelado en materia notable; *sed sic est*, que antiguamente solo tenian algunos por pecado mortal la pertinacia en no querer obedecer, ò el propósito de nunca obedecer; porque dezian generalmente, que ningunos preceptos Ecclesiasticos obligavan à mortal, secluso el menofprecio, fino à venial, ò à sola la pena: y esta opinion tuva San Bernardo, segun Caramuel, que refiere sus palabras, pag. 156. num. 273. Ergo, &c.

151 Esta generalidad de los preceptos Ecclesiasticos está yá condenada, pues lo está el dezir, que el precepto Ecclesiastico del ayuno no obliga à mortal *secluso contemptu*. Vease nuestro tomo de las Propof. condenadas, sobre la Propof. 23. de Alexandro VII. pag. 454.

152 Lo 16. para comprehenderlo todo en vna palabra, ò en vna prueba: porque antiguamente llevaron Ricardo, Angelo, Gerson, Almayno, Gordonio, Cayetano, Martino Cromero, Angelo de Clavifio, Juan Fero, Colectario, Felino, y otros, que citan Diana, *vbi infra*, y Caramuel, *pag. 157. à num. 274. ad 278.* que todas las leyes Canonicas, ò Ecclesiasticas son mere penales, y que así, ni ellas, ni las leyes Civiles obligan à pecado mortal, fino que aya alguna que exprellamente lo diga: Imò, Gerson dixo, que ni el Papa, y por consiguiente, que ningun Prelado Ecclesiastico, ni Magistrado Civil, puede mandar alguna cosa fopena de pecado mortal, ò cuya transgression induzga pecado mortal: y Jacobo Almayno, que refiere dicha opinion, y sus fundamentos, en vn tratado que hizo de *potestate Ecclesiastica*, el qual anda impreso entre las obras de Gerson, *part. 1. cap. 11. pag. mihi 793.* la tiene por razonable, pues solo dize, que la contraria lo es mas; *sed sic est*, que nada de lo dicho lleva ningun Moderno; antes bien, en quanto à lo primero, lo tiene à lo menos por improbable Diana, *part. 10. tract. 15. ref. 44. §. Vnde in fine.* Y está condenada dicha generalidad por Alexandro VII. en la Propoficion 23. Y en quanto à lo segundo, juzgo ser contra la Fé dicha Propoficion, como consta de aquellas palabras de Christo nuestro Bien: *Quodcumque ligaueris, &c. Et quod*

*camque solueris, &c. Pasce oves meas*; porque si en aquellas *quodcumque solueris, &c.* se le dà potestad para absolver de pecados mortales, tambien en aquellas *quodcumque ligaueris, &c.* se le dà potestad para poner preceptos, y hazer leyes, que obliguen à pecado mortal. Vease Suarez de *legib. lib. 4. cap. 3. cap. 16. num. 20. y lib. 3. cap. 25.* Villalobos *part. 1. tract. 2. dis. 16. num. 1. dis. 7. num. 1. y 2. y dis. 19.* Luego qualesquiera sentencias, que llevan los Theologos de cien años à esta parte, y comparadas con las que llevaron los Antiguos en otros siglos de cien años arriba, son estrechissimas: Ergo, &c.

153 Lo 17. y vltimo, porque apenas se hallará opinion que lleven los Modernos, de las que se tienen por latas, que no tenga su origen de los Antiguos, y que no tenga Patronos en los siglos antecedentes: luego no son los Modernos los que han relajado las conciencias en materia de Fé, y costumbres de cien años à esta parte: antes bien, dize Caramuel, *pag. 183. num. 181. in fine*, que los Modernos han estrechado yá tanto las conciencias de cien años à esta parte, que es menester irles à la mano, para que no excedan los limites de la prudencia: Ergo, &c.

Y si preguntares: Por que los Modernos han estrechado tanto las conciencias?

154 Respondo con Caramuel, *pag. 160. num. 279.* que los Antiguos Catolicos de estas dos Propoficiones. 1. *Ecclesia non vult suis Legibus, & Constitutionibus, illigare Christianorum conscientias.* 2. *Ecclesia non potest eorundem illigare conscientias*; la primera abraçavan, y defendian, y la segunda negavan: pero como despues de el año de 1417. se levantasse Lutero contra la Potestad Pontificia, diciendo, que el Pontifice no podia intituir leyes que obligassen à los Christianos; y como con latridos horrendos proclamasse: *Quo iure Papa super nos leges constituit? Quis ei dedit potestatem captivandæ libertatis nostræ, per baptismum donate, cum neque Papa, neque Episcopus, neque vllus hominum habeat ius vnius syllabæ constituendæ super Christianum hominem, nisi fiant eiusdem consensu?* Y el vulgo por dichos baladros alsintiesse à dicho delirio, y se turbasse la paz de la Iglesia, los Catolicos Modernos, para mejor convencerle, dieron por asentado el acto para probar la potencia: *Nam ab acta ad potentiam valet consequentia*; y así dezian: *libet; ergo potest.* Vino la Iglesia con ellos, y canonizó con Autoridad Apostolica el antecedente, con que es innegable la consecuencia, y cesó la question; porque oy es improbable el afirmar generalmente, que las leyes Ecclesiasticas no obligan en conciencia: Imò, está condenado por Alexandro VII. Propof. 23. y 28.

155 Dize, generalmente, porque *vtrum succeda esto en todas; ò si sea muy frecuente abli-*

gar à mortal las leyes Ecclesiasticas: Es question muy diversa, en que algunos Modernos llevan, no ser esto muy frecuente, no por defecto de potestad, sino por la benignidad Pontificia, que no quiere muy frecuentemente obligar con esse rigor. A cerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Propoficiones condenadas, pag. 458. *conclus. 1. y 2.* sobre la Propoficion 23. de Alexandro VII. Y vease tambien sobre la Propoficion 28. pag. 475.

CAPITULO IV.

De la causa eficiente de las probabilidades.

P Reguntarás lo 1. Quien pueda hazer opinion probable?

1 Respondo, que vn Doctor, con tal que sea pio, desapasionado, y docto en Theologia Moral, y con tal que pese la gravedad de las razones, y se funde en razon fuerte. Así lo tienen mas de veinte Doctores, entre los quales son, Valencia, Vazquez, Azor, ambos Sanchez, Layman, Turiano, y otros, como se puede ver en mi tomo de las Propof. conden. pag. 134. num. 146. Y se prueba.

2 Lo 1. porque à qualquier Oficial (teniendo las condiciones referidas) se le debe dàr credito en su arte: luego tambien al Theologo Moral en la fuya: y lo 2. porque así se probó demonstrativamente en dicho tomo de las Propof. d. num. 146. y num. 147. Vide ibi.

Preguntarás lo 2. Si la opinion de vn solo Autor, fundada en razon fuerte, y con las calidades referidas arriba, bastará para la seguridad de conciencia, siendo nueva, y singular?

3 Respondo afirmativamente. Es contra Fagnano, pag. 117. num. 406. y pag. 122. num. 433. Y se prueba: lo 1. porque así se infiere de lo dicho en el Questio antecedente: lo 2. por lo dicho *supr. cap. 1. Questio 3.* desde el num. 11. hasta el 20.

4 Lo 3. porque no ha avido opinion, que no aya comengado por vno, y sido singular en sus principios: lo 4. porque Santo Tomás fué en su tiempo vnico, y singular, y con todo esto es digno de alabanza el que sigue su doctrina: Ergo, &c.

5 Lo 5. porque los Judios pelearon en dia de fiesta, siguiendo en esto opinion nueva, y singular de solo Judas Machabeo, como se dixo arriba, *cap. 2. num. 8.* y no por esto obraron contra conciencia: luego tambien podremos nosotros, *tuta conscientia* seguir la opinion de vn Varon prudente, bueno, y docto, aunque sea singular, como la funde en fuerte razon: Ergo, &c.

6 Lo 6. porque aunque la opinion sea de solo vn Autor, y aunque sea contra la comun, con todo esto, si se funda en solidos fundamentos, ni podrá dezirse presumptuosa, ni imprudente, ni temeraria, y qualquiera podrá seguirla, y conformarse con ella sin estos vicios, segun la comun fentencia de los DD. pues lo tienen así Angelo, Sylvestre,

tre, Navarro, València, y Sa, à los quales cita, y sigue Sanchez in Sum. tom. 1. lib. 1. cap. 9. num. 7. Merola, Filiucio, y otros, que cita Diana, part. 4. act. 4. ref. 30. Azor, Sayro, Vazquez, Villalobos, Juan Sanchez, Castro Palao, Mascardo, Bal, Abad, Modicio, Baldello, Azogido, Rolando, Rimino, y otros, que cita, y sigue Pasqualigo in decisionibus, decis. 2. y 3. à los quales se llegan Montefinos, Tanero, Granados, Calpense, Arriaga, y otros, in tractatu conscientie, quem scribunt cum S. Thoma, Bonacina de peccatis, disp. 2. quest. 4. punct. 9. num. 1. y otros innumerables.

7 Y la razon general en que se fundan los sobredichos es, porque en elegir la opinion, que puede el hombre prudentemente seguir, debe antes atender al fundamento, y razon en que estriba, que à la multitud de Doctores que la llevan. Y así la Santidad de Clemente III. (alias Celestino III.) in cap. Cappellanus, de ferijs, sigue cierta sentencia, no porque la lleven muchos, sino porque (inquit) meliori, & subtiliori nititur ratione. Ni es razonable querer deban ser los hombres (que son racionales por esencia) como las ovejas, & aves, que aliorum nutu diriguntur ambulando, & volando; como bien ex Decio, in quoddam Consilio, lo tiene el docto Navarro in Man. cap. 27. num. 289. Ergo, &c.

8 Y lo 7. porque aunque à vno no le conste si la tal opinion tiene razon fuerte, & no, por no ser docto en Theologia, sino antes rudo, & ignorante en ella, podrá con todo esto filosofar en vno de los dos siguientes modos.

9 Lo 1. Cosa admirable sería, si vn Varon prudente, y docto como Fulano, quisiese ir por camino extraordinario, singular, y desviado, y apartarse de todos los demas Doctores, sin fundamento gravissimo: y tambien sería digno de admiracion, si vn Varon tan ingenioso, que ha defendido siempre sus opiniones bien, y disuelto las objeciones en contra, en esta vnica, y singular, en que ha puesto particular estudio, y que la ha examinado, y discurrido con todo cuidado, y sollicitud, se huviese alucinado tanto, que juzgasse por razon fuerte, y grave, la que era leve, sed sic est, que Fulano, Varon grave, docto, y prudente, lleva tal opinion, que es singular: luego la tal opinion tiene en su favor razon grave, y fuerte: luego es probable: Ergo, &c.

10 Y el 2. Es tal, & tal materia no avia escrito Autor alguno hasta el Padre N. que fué el primero que la examinó: este tal, que es pjsimo, doctissimo, & ingeniosissimo, resolvió dicha materia por la parte afirmativa; y por otra parte no es facil persuadirnos que erraste en dicha resolucion; è imposible el creer quisiese voluntariamente engañarnos (lo qual supongo como indubitabile:) luego tuvo razones graves para resolverlo así: luego la tal resolucion es probable: Ergo, &c.

11 Opondrás lo 1. Fulano es hombre, y por

consequente pudo errar: Ergo, &c. Respondo lo 1. que aunque es hombre, y puede errar como los demas, con todo esto, mientras ningun Doctor le contradize, està en pacifica posesion de su resolucion, y la posesion siempre prevalece, y debe ser preferida, cum meliori sit conditio possidentis.

12 Respondo lo 2. que aunque los Doctores le contradigan, mientras no se define, & convence con evidencia lo contrario, siempre se queda probable dicha resolucion: y es dificil de persuadir, que Fulano, Varon tan grave, tan desapasionado, temerolo de Dios, y tan docto en Theologia Moral, errasse en su resolucion, y se quisiese oponer à todos los demas, sin fundamento grave; porque aunque esto no es imposible, es dificil de persuadir, y sería digno de admiracion.

13 Dirás: Este Autor escribió antes (supongamos así) y los demas le impugnan todos: Ergo, &c.

14 Respondo, que las razones de los que le impugnan, tampoco son evidentemente ciertas (porque si lo son cessa la question) sino solo probablemente ciertas: y que si Fulano viviera, & llegasen à su noticia, satisficiera à ellas, como lo hizo en otras ocasiones, y en otras materias, satisfaciendo en diversas controversias à todas las razones que le objetaron; luego lo mismo hiziera en esta, à lo menos puede creerse así; pues el ingenio es el mismo, y la materia la tenia bien penetrada, y considerada antes de resolverse, como lo supongo, y se debe creer así de su prudencia, bondad, madurez, ingenio, y amor propio; pues no hemos de presumir, atentas dichas calidades, avia de querer echar en publico, y à la plaza del mundo cosa que no pudiese defender; alias quisiera verse confuso, convencido, y avergonzado, pues nunca faltan impugnadores, que impugnan las opiniones nuevas por solo serlo; como si fuera lo mesmo ser nuevas, que ser falsas, perniciosas, erroneas, & hereticas.

15 Dirás lo 2. Yo no puedo satisfacer à las razones con que los contrarios la impugnan: luego yo no la podré seguir: Ergo, &c.

16 Respondo lo 1. que aunque tu no puedas satisfacer à las razones de los contrarios, puedes empero persuadirte à que el que inventó la dicha question, si viviera; & si se las huvieran propuesto en vida, satisficiera à ellas con eficacia, & à lo menos suficientemente, y esto basta.

17 Respondo lo 2. que aunque tu no puedas satisfacer à ellas, otros lo podrán hazer, que no quieren sacar la cara por no tocarles, & por otros respectos; y así de esse antecedente solo se sigue, que la tal opinion no pudiera ser probable, respecto de tus razones, que son leves, & respecto de tu talento, por no poder defenderla; pero no que no sea absolutamente, y que no tenga razones graves;

ves;

ves; pues no pueden dexar de ser graves, y fuertes (à lo menos respecto del idiota) las que le movieron à vn Varon tan docto, despues de averlas pensado, y examinado bien la materia; y así, aunque tu no lo sepas, puedes persuadirte à que las tiene, y à que tiene la defensibilidad de poder satisfacer à todas las objeciones contrarias: y por consequente, juzgar que es probable, y que puedes seguirla como tal.

18 Opondrás lo 2. Ex Fagnano, à num. 407. pag. 117. Esta opinion solo la lleva vn Doctor, & à lo menos ay dedos en las manos para contar los DD. que la llevan, pues no pasan de tres, & quatro; y la contraria la llevan millares de ellos; sed sic est, que vno solo, ni aunque sean quatro, & cinco, no pueden prevalecer contra mil, ni hazer opinion probable, ex cap. Noli meis, 9. dist. cap. Si habes 24. quest. 3. cap. Ego solis, 9. dist. cap. Neque quorumlibet, ead. dist. & ex cap. Per tuas, de sent. excom. y como lo dirá qualquiera que juzgare sinceramente: Ergo, &c.

19 Resp. lo 1. que esso solamente, y à lo sumo puede probar, que lo contrario sea mas probable: pero no prueba, ni le quita su probabilidad à la tal opinion.

20 Resp. lo 2. que aunque la multiplicidad de DD. regularmente hablando, arguya mayor probabilidad, y de fundamento para presumir que dicha opinion sea mas probable que la opuesta, con todo esto no lo convence, ni prueba: Imò, ni prueba que sea mas justa, & mejor, porque la lleven mil, y esta vno solo, como todo se probó abundantemente supra cap. 1. Questio 3. por todo el: Vide ibi.

21 Ni los dichos textos prueban cosa en contrario, porque hablan en caso que la autoridad del tal Doctor no se funde en razones probables, como consta de ellos mismos, y de sus palabras, que refiere dicho Fagnano; pero no quando la autoridad del tal Doctor se funda en fundamento grave, y no ay en contrario razon, & autoridad que evidentemente convenga.

22 Insta dicho Fagnano: lo 1. la ley fin. Cod. de institut. & substitut. donde el Emperador, à la opinion del gravissimo Jurisconsulto Papiniano, la llama dubitacion: Ergo, &c.

23 Resp. Que la llama dubitacion; porque la tal opinion carecia de fundamento fuerte: y si quiere Fagnano que tenga fundamento fuerte la tal apelacion, se avrá de entender, no de la dubitacion negativa, & positiva, sino de la opinativa, las quales dudas confunde muchas vezes dicho Fagnano, y así de ài nada se sigue contra nuestra resolucion.

24 Insta lo 2. num. 409. que al dicho de vno no se debe dar credito, segun aquella regla general: Dicitur unus, dictum nullius; la qual se toma, ex cap. Licet vniuersis, cap. Veniens, cap. Iure iurando, & cap. In omni negotio, de testibus; y de la ley iuris iurandi, C. eod. tit. Ergo, &c.

Tom. 1.

25 Resp. lo 1. que la dicha regla no es al intento, como qualquiera conocerá, porque aquella habla de la fe que se debe à los testigos singulares en el fuero judicial, lo qual es diversissimo de nuestro caso: y si huviessemos de estàr à la dicha regla, y regular por esse nivel nuestra controversia, se seguiria, que à lo menos dos Autores mayores de toda excepcion harian opinion probable, y probarian plenariamente; pues aun para condenar al reo bastan dos testigos, siendo contestes, y mayores de toda excepcion, como lo tiene la comun con Julio Claro, quest. 66. num. 6.

26 Imò, la dicha regla padece sus falencias en muchos casos, como se ve en la Guarda, que denuncia al que cogió cortando leña en el monte vedado, cazando, y cosas semejantes, cuyo testimonio basta, no solo para tomar juramento al mal hechor, sino para condenarle en la pena señalada, aunque èl niegue, como consta de las leyes de estos Reynos, l. 4. tit. 4. lib. 7. Noue Comp. y lo prueba Cordova, cap. 64. de otras muchas leyes.

27 Imò, à qualquiera Oficial, aunque sea vnico testigo, se le cree en lo tocante à su oficio propio; como lo tienen Felino, Gabriel, Jason, Lano franco de Orien. Imola, y la comun de DD. segun Lezana, tom. 4. consult. 53. num. 78. y 64. especialmente quando se trata de evitar pecados, cap. Insuper, de testibus, cap. Pratererea, de sponsalib. Antonio de Butrio, Jason, Romano, Bonifacio de Vitalianis, y otros, que cita, y sigue dicho Lezana, num. 65. Sed sic est, que el punto de nuestra controversia se ordena à evitar pecados; pues lo que se ventila es, si la dicha opinion sea suficiente para la seguridad de conciencia: Ergo, &c.

28 Resp. lo 2. que aqui no dezimos que se deba dar credito al dicho del Autor; pues como diximos supra, art. 1. num. 10. la autoridad precisa de la razon, no basta para la probabilidad ad huc extrinseca: Imò, dezimos que los Autores, aunque sean millares de ellos, no hazen opinion probable; si están desfundos de fundamento: Imò, dezimos no basta qualquiera fundamento, sino que se requiere fundamento fuerte, que es el anima de las probabilidades; sed sic est, que quando con el dicho de vn vnico testigo concurren presumpciones, el tal haze plena probanza; como con Baldo, Deciano, y otros lo tiene dicho Lezana, num. 63. Luego mucho mejor quando con el dicho del tal testigo concurre razon fuerte, y fundamento grave: Ergo, &c.

29 Además, que si quando vn hombre prudente, y de verdad refiere algun suceso; se le dà, y puede dar credito: luego de la misma manera se le podrá dar credito al hombre sabio, temeroso de Dios, y desapasionado, quando afirma, y prueba, con razones probables, que tal cosa es licita, & no es licita; como bien con Navarro, y otros, Enriquez, sect. 1. quest. 2. Ergo, &c.

30 Insta lo 3. dicho Fagnano, sub num. 412. pag. 118. en la prueba 8. la sentencia de ciertos

G 2

tos;